



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-24/2026

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA<sup>2</sup>

**TERCERA INTERESADA:**  
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA  
CANSECO

**Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veintiséis<sup>3</sup>**

**VISTOS** los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

#### **1.1. De la parte recurrente**

**a) Forma.** El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, identificando el nombre y firma de la parte accionante, además de precisar los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

**b) Oportunidad.** El acto impugnado consiste, en el acuerdo de doce de junio, emitido por la persona Titular de la UTCE, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/13/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación del PAN.

Así, al advertirse que el acto impugnado le fue notificado a la parte recurrente el doce de junio, y, que presentó su escrito de demanda el diecisiete de junio, dado que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante UTCE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

de Baja California<sup>4</sup>, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del quince al diecinueve de junio, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

**c) Interés, legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por la representación del PAN, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que, a su vez, no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento sancionador. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

**e) Medios de prueba.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

Por otra parte, en relación a la prueba ofrecida por el recurrente mediante escrito con sello de recepción de este órgano jurisdiccional del veintiséis de junio, la cual señala como **superveniente**, en términos de lo previsto por el artículo 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>5</sup>, lo procedente es **no admitirla**, al no satisfacer los requisitos previstos en los artículos 313, 321 y 322 de la Ley Electoral.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento Interior.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior obedece a que, del análisis integral del contenido del referido escrito, se advierte que la documental ofrecida no guarda relación con el acto impugnado en el presente recurso de inconformidad, sino con el procedimiento especial sancionador del que deriva la controversia.

En consecuencia, al no actualizarse los presupuestos legales para conferirle el carácter de prueba superveniente, **no ha lugar a su admisión** dentro del presente medio de impugnación.

Lo anterior se determina sin perjuicio de los derechos de la parte actora para que, de estimarlo procedente, haga valer dicha documental en la vía y forma que en derecho correspondan.

### 1.2. De la parte tercera interesada

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente juicio Julieta Andrea Ramírez Padilla<sup>6</sup>. Al respecto, este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

**a) Forma.** El escrito se presentó ante la Unidad Técnica, se hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

**b) Oportunidad.** Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar no transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral<sup>7</sup>, el

<sup>6</sup> Escrito de tercería consultable de foja 76 a 91 del expediente.

<sup>7</sup> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas con treinta minutos del diecisiete de junio**, según se desprende de la razón correspondiente<sup>8</sup>.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con treinta minutos del veintidós de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de la parte tercera interesada se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **veintidós de junio a las catorce horas con treinta y cuatro minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable, visible en la primera foja del escrito de presentación<sup>9</sup>, es incuestionable su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** La parte compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

**d) Medios de prueba.** Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

---

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

<sup>8</sup> Consultable a foja 70 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a foja 76 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 1.3. De la autoridad responsable

**a) Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que sí hubo comparecencia de parte tercera interesada.

**b) Medios de prueba.** Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio dos documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana–, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>10</sup>; así como 45, del Reglamento Interior, se dicta el siguiente.

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-24/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza; sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno. Con **excepción** de la prueba superveniente ofrecida por el recurrente, esto en virtud de que no cumple con los requisitos los requisitos previstos en los artículos 313, 321 y 322 de la Ley Electoral, por lo que, lo procedente es **no admitirla**.

**TERCERO.** No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y

<sup>10</sup> En adelante Ley del Tribunal.

48 del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral, 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.